



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031424002907 (UT/24/02797)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de la solicitud	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud	2
2. Acciones del CT	3
A. Competencia	3
B. Análisis de la clasificación	3
C. Consideraciones del CT	5
D. Modalidad de entrega de la información	17
E. Qué hacer en caso de inconformidad	21
F. Fundamento legal	22
G. Determinación	22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Rafael Enciso Ramirez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 18 de junio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002907
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02797
- f. **Información solicitada:**

*“Solicito se informe si el Servidor Público de nombre ***** [nombre de persona física], se le ha interpuesto una denuncia por Hostigamiento y/o Acoso Sexual y/o Laboral, dentro del Instituto Nacional Electoral; y si es el caso de forma positiva, se proporcione el numero de expediente o solicitud. Se informe tambien si a sido condenado con alguna sanción.*

Datos complementarios de la solicitud: Funcionario que se ostenta con el Cargo de *****”. (Sic)

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Jurídica (**DJ**), por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a sus atribuciones.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	18/06/2024 Dentro del plazo Requerimiento de Aclaración (RA) 04/07/2024	25/06/2024 Dentro del plazo Respuesta al RA 05/07/2024	Infomex-INE y oficio sin número	• Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 05/07/2024					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

2. Acciones del CT

El 5 de julio de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante:

Continúa en la página siguiente>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

Punto único			
<p><i>“Solicito se informe si el Servidor Público de nombre ***** [nombre de persona física], se le ha interpuesto una denuncia por Hostigamiento y/o Acoso Sexual y/o Laboral, dentro del Instituto Nacional Electoral; y si es el caso de forma positiva, se proporcione el numero de expediente o solicitud. Se informe tambien si a sido condenado con alguna sanción.</i></p> <p><i>Datos complementarios de la solicitud: Funcionario que se ostenta con el Cargo de *****”.</i></p> <p>(Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	*Confidencialidad total	Sí. El área clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias contra el personal requerido, toda vez que, de entregarse, podría afectar el honor y buen nombre de personas identificadas o identificables, así como, vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia podría provocar una percepción negativa.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 129 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15, numerales 1 y 2, 18, numeral 1, y 29, párrafo 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; y numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes).

*La clasificación de confidencialidad total sustentada por el área DJ, será analizada por el CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

C. Consideraciones del CT

• **Confidencialidad total**

El área **DJ** clasificó como **confidencialidad total** la información solicitada, en virtud de que, el **emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias contra el personal requerido por la persona solicitante, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como, vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia, podría provocar una percepción negativa.**

Para obtener mayores elementos el CT, a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424002907	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02797	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	25/06/2024				
Número de RA formulados:	1	Número de RII formulados:	0		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DJ** no entrega ni hace descripción de la información, sin embargo, realiza la siguiente acotación:

“(...) De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022¹, Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

OCTAVO. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial: I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma*

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#qsc.tab=0



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

aplicable [...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

*En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren **confidenciales** conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.*

*En ese sentido, el **emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias** contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de personas identificadas o identificables, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia, podría provocar una percepción negativa.*

Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.

*En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias en su contra) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comentario. En este tenor, el pronunciamiento que se solicita **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:*

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.²

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

² 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. (Énfasis añadido.)

Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, **daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.**

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.³

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

³ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...”*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”

RRA 6326/23

...

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

RRA 14616/2023

...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.

Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.

Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que permita inferir y en consecuencia revelar la situación jurídica de la persona que se identifica en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación". (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **DJ** clasificó como confidencialidad total, precisando que de otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica del personal requerido por la persona solicitante, podría causar un daño de imposible reparación; por lo que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y la afectación al honor y buen nombre de la persona servidora pública de interés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como, en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que señalan que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello.*

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...). (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (Sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis P. LX/2000 sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Sirven como antecedentes para el asunto que nos ocupa, las resoluciones **INE-CT-R-0249-2024** e **INE-CT-R-0300-2024**, en las que el CT del INE se pronunció respecto de asuntos similares.

En aras de los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 100, 106, fracción I, 116 y 120 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPSO; 3, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 13, 15 y 17 del Reglamento; y los numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; este CT emite la siguiente determinación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

Conclusión: El CT confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **DJ**, respecto de la información solicitada, ya que de otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica, podría causar un daño de imposible reparación, por lo que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y la afectación al honor y buen nombre de la persona servidora pública de interés.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante copias certificadas; sin embargo, al haberse clasificado como confidencialidad total, no existe información a generar, por lo que el archivo señalado en el **punto 1**, indicado en el cuadro de disposición, le será remitido a través de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

No obstante, adicionalmente, la respuesta del área referida en el **punto 1** se pone a su disposición en un Disco Compacto (CD) certificado, si así lo requiere, una vez que se realice el pago correspondiente y señale la dirección del domicilio al cual le será remitida.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	◆ Información pública (oficio de respuesta) DJ 1. Oficio de respuesta sin número (2 archivos electrónicos).
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos.
Modalidad de entrega	Modalidad de entrega: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante copia certificada; sin embargo, al haberse clasificado como confidencialidad total, no existe información a generar, por lo que el archivo señalado en el punto 1 , indicado en el cuadro de disposición, le será remitido a través de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.



INE-CT-R-0309-2024

No obstante, adicionalmente, la respuesta del área referida en el **punto 1** se pone a su disposición en un CD certificado, si así lo requiere, una vez que se realice el pago correspondiente y señale la dirección del domicilio al cual le será remitida.

◆ **Archivos electrónicos.** - La información puesta a disposición en el **punto 1** será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información descrita **supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, por lo que se remite mediante la liga electrónica de referencia, no obstante, si así lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico.

◆ **CD certificado.** – El costo unitario por concepto de CD certificado de la información es de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada CD certificado; siempre y cuando manifieste su deseo de obtener el CD certificado, previsto en el **punto 1**, el cual consta del oficio de respuesta emitido por el área DJ, y señale el domicilio para recibir dicha información.

Los costos están previstos en el Acuerdo del **CT INE-CT-ACG-0001-2024**.

El oficio de respuesta del área **DJ** referido en el **punto 1** se pone a su disposición, adicionalmente, en CD certificado, si así lo requiere, una vez que se realice el pago correspondiente y señale la dirección del domicilio al cual le será remitida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

\$ 26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por 1 CD certificado, que corresponde al oficio de respuesta del área DJ señalado en el punto 1 [Precio unitario por CD certificado \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.)].

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

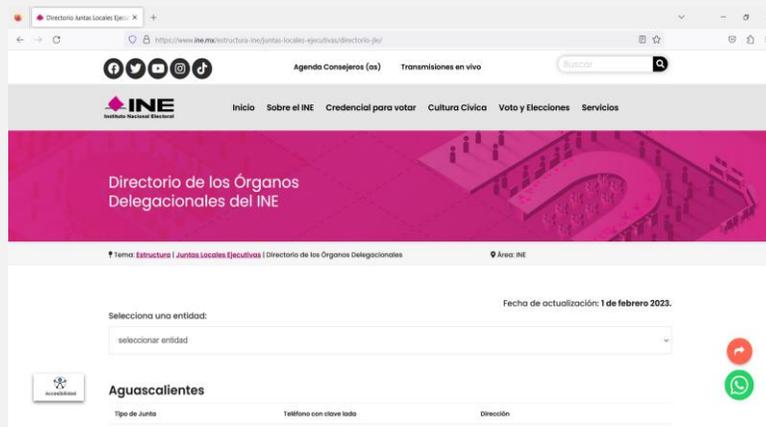
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o JDE más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa:</p> <p>Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (el mismo oficio de respuesta que le será remitido mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud).</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>◆ \$ 26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por 1 CD certificado, que corresponde al oficio de respuesta del área DJ señalado en el punto 1.</p> <p>[Precio unitario por CD certificado \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar que dicho CD certificado corresponde a la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p> <hr/> <p>◆ \$ 11.00 (once pesos 00/100 M.N.), por 1 CD con la respuesta proporcionada por el área DJ, si así lo requiere.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>La información contenida en el CD será la misma que se envía por medio de la PNT y el correo electrónico.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p>



INE-CT-R-0309-2024

Especificaciones de pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 120, 129, 133, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 3, 16, 65, fracciones II y III, 110, 113, fracción I, 118, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18, numeral 1, 24, numeral I, fracción II y 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento; y numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **DJ**, considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DJ**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DJ**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

⁴ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO.

Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0309-2024

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424002907 (UT/24/02797)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 9 de julio de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

